

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SM-RAP-33/2024 Y  
ACUMULADOS

**APELANTE:** CARLOS MANUEL GOVEA  
JIMÉNEZ

**RESPONSABLE:** ENCARGADO DE  
DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** MARA ITZEL MARCELINO  
DOMÍNGUEZ Y SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRERZ ANGULO

**COLABORÓ:** MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2024.

**Sentencia** de la **Sala Monterrey**, en la que, por un lado, **sobresee** en los recursos respecto de la impugnación relativa a combatir la omisión atribuida al Encargado de Despacho de dar respuesta a las solicitudes realizadas en los escritos de queja y ampliación de queja de la parte recurrente y **confirma** la negativa emitida en respuesta a dichas peticiones y, por otra parte, se **declara inexistente** la omisión atribuida al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica, de sustanciar y resolver el procedimiento iniciado en contra del aspirante a la presidencia de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y el reparto de dádivas con recursos de procedencia ilícita, consistentes en: agua, frutos de papaya, shows, regalos navideños, rosca de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevo, contenedores de agua y otros, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera** que, por una parte, ha quedado sin materia la omisión atribuida al Encargado de Despacho, de dar respuesta a las solicitudes realizadas en los escritos de queja de la parte recurrente, porque se subsanó subsanada a través de la respuesta del Encargado de Despacho, en el sentido de negar la solicitud de la parte recurrente y, por otra, en cuanto a la supuesta omisión atribuida al Encargado de Despacho, de sustanciar y resolver el procedimiento, se considera que: **i.** la UTF se encuentra dentro del plazo establecido por el Reglamento, para la debida admisión y sustanciación del procedimiento, dado que se encuentra sujeto a las normas comunes de tramitación y **ii.** son ineficaces los planteamientos del

apelante, relativos a la negativa de la autoridad responsable, de atender sus peticiones de vista a diversas autoridades electorales y partidistas y la inhabilitación del denunciado por los hechos motivo del procedimiento, pues no confronta las razones por las cuales la UTF negó atender a las solicitudes realizadas mediante los escritos de queja y ampliación de queja de dicho procedimiento.

**Índice**

Glosario .....2  
 Competencia, acumulación, improcedencia respecto a la omisión de contestar diversas solicitudes y procedencia.....2  
 Cuestión previa .....7  
 Antecedentes .....7  
 Estudio de fondo .....14  
 Apartado preliminar. Materia de la controversia.....14  
 Apartado I. Decisión general.....16  
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....16  
 Tema 1. Sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización .....17  
 1. Marco normativo de la sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización .....17  
 2. Caso concreto .....20  
 3. Valoración .....21  
 Tema 2. Negativas realizadas en respuesta a las solicitudes planteadas por el apelante .....24  
 1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios .....24  
 2. Consideraciones esenciales de la respuesta impugnada .....25  
**Resuelve**.....31

**Glosario**

<b>Apelante/parte recurrente/Carlos Govea:</b>	Representante propietario de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, Carlos Manuel Govea Jiménez.
<b>Comisión de Fiscalización:</b>	de Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Honestidad y Justicia:</b>	de Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Encargado de Despacho:</b>	de Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Fiscalías Electorales:</b>	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León y Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Local/de Nuevo León:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Manuel Guerra:</b>	Aspirante a la presidencia municipal de García, Nuevo León, por Morena, Manuel Guerra Cavazos
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF/Unidad Técnica/autoridad responsable:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Competencia, acumulación, improcedencia respecto a la omisión de contestar diversas solicitudes y procedencia**

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver de los presentes asuntos toda vez que se impugna una omisión por parte de la Unidad Técnica de tramitar y sustanciar una queja en materia de fiscalización, así como su ampliación y posterior respuesta a las solicitudes ahí contenidas, en



el marco del proceso electoral local 2023-2024 correspondiente al Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que el apelante controvierte la presunta omisión atribuida al Encargado de Despacho, de sustanciar la queja, así como la ampliación de queja y la negativa emitida por dicha autoridad, respecto a diversas solicitudes presentadas en el procedimiento de fiscalización iniciado en contra del aspirante a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y el reparto de dádivas con recursos de procedencia ilícita, así como la negativa dictada por dicha autoridad respecto a diversas solicitudes realizadas en el citado procedimiento.

Por tanto, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-RAP-34/2024 y SM-RAP-37/2024, al diverso SM-RAP-33/2024, y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados<sup>2</sup>.

3

### **3. Improcedencia de los recursos SM-RAP-33/2024 y SM-RAP-34/2024, únicamente por lo que respecta a la omisión de contestar diversas solicitudes**

Esta **Sala Monterrey** considera **improcedentes** las demandas que dieron origen a los SM-RAP-33/2024 y SM-RAP-34/2024, **únicamente en lo que respecta a la supuesta omisión atribuida de contestar a las solicitudes realizadas por el apelante**, en los escritos de queja y ampliación de queja, respectivamente, porque han quedado sin materia, pues el acto impugnado quedó sin efectos debido a que la pretensión del apelante de que se ordenara, a quien señala como responsable, dar respuesta a sus peticiones, ha quedado subsanada a través de la respuesta del Encargado de Despacho, en el sentido de negar la solicitud de la parte recurrente; oficio que también fue impugnado por el apelante y el cual será objeto de análisis en el apartado correspondiente.

#### **3.1. Marco normativo sobre la improcedencia de los medios de impugnación al haber quedado sin materia**

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Ley de Medios señala que el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio (artículo 11, numeral 1, inciso c<sup>3</sup>).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que se dicte la sentencia correspondiente** (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>4</sup>).

Al respecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda, lo procedente es el sobreseimiento en el juicio<sup>5</sup>.

4

---

<sup>3</sup> Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

<sup>4</sup> Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#!/>



En ese sentido, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por lo anterior, procede el sobreseimiento en el juicio, cuando **la autoridad responsable modifique o revoque** el acto impugnado y este quede sin materia.

### 3.2. Caso concreto y valoración

En el caso, se advierte que el 18 de marzo del presente año, el representante de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, del Instituto de Nuevo León, y participante en el proceso de selección de candidatos, **Carlos Govea, presentó un medio de impugnación** en contra de: **i.** la supuesta omisión del Encargado de Despacho de sustanciar y resolver el procedimiento iniciado en contra del aspirante a presidente municipal del mismo municipio por Morena, Manuel Guerra, por la presunta entrega de dádivas, consistentes en agua, frutos de papaya, shows navideños y otros, en las fechas previas al periodo de precampaña, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, para renovar el Ayuntamiento dicho municipio y **ii.** de responder a su solicitud de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León y, en caso de negativa, notificarle la respuesta correspondiente (SM-RAP-33/2024).

5

El 23 siguiente, **el recurrente presentó nueva demanda federal**, con la finalidad de impugnar diversas omisiones del Encargado de Despacho de responder a sus solicitudes contenidas en la ampliación de queja presentada por la parte recurrente, tales como **i.** se le tuviera por aportando elementos de prueba y ampliando los hechos denunciados, **ii.** se diera vista a las Fiscalías Electorales, así como a la Comisión de Honestidad y Justicia, para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones denunciadas, **iii.** se le tuviera por allegando las documentales como medios probatorios, **iv.** se inhabilitara al aspirante a la presidencia de García, Nuevo León, por Morena, Manuel Guerra, por los actos denunciados, **v.** le comunicara si el denunciado presentó algún informe de gastos de precampaña o campaña ante el INE, **vi.** se le explicara de forma clara y sencilla el procedimiento ante el INE, para efecto de sancionar a los ciudadanos que cometen las infracciones denunciadas, **vii.** se remitiera copia certificada del procedimiento al Consejo General del INE, para la emisión de medidas cautelares respecto a la abstención de entrega de las dádivas del

denunciado y **viii.** le fueran notificadas en su domicilio las respuestas a las anteriores solicitudes (SM-RAP-34/2024).

Ahora bien, el 26 de marzo siguiente, la parte recurrente **presentó recurso de apelación**, en el cual controvertió la respuesta brindada por el Encargado de Despacho, mediante la cual se determinó la negativa de atender a las solicitudes realizadas mediante los escritos de queja y ampliación de queja presentados por la parte recurrente (SM-RAP-37/2024).

Esto es, **la parte recurrente presentó 3 escritos** de demanda, en los que controvierte, por un lado, diversas omisiones atribuidas a la autoridad responsable, de dar respuesta a las solicitudes realizadas dentro del procedimiento en cuestión, y, por otra parte, la negativa emitida en respuesta a dichas peticiones.

Al respecto, el 25 de marzo del presente año, el Encargado de Despacho negó las solicitudes realizadas por el apelante porque entre, otras cosas, planteamientos como dar vista al Consejo General del INE para: **i.** la emisión de las medidas cautelares, **ii.** que se ordenara la inhabilitación del denunciado para participar en la contienda electoral en curso y **iii.** que se le remitiera en copias certificadas todo lo actuado en dicho procedimiento, se encontraba fuera de las atribuciones de la competencia de la UTF, lo cual informó a esta Sala Monterrey al rendir su informe circunstanciado en el expediente SM-RAP-34/2024.

6

De lo anterior, se advierte que ha quedado sin materia la impugnación presentada contra la omisión del Encargado de Despacho de dar respuesta a las solicitudes realizadas por la parte recurrente, pues el acto quedó sin efectos porque la pretensión del apelante de que se ordenara, a quien señala como responsable, dar respuesta a sus peticiones, ha quedado subsanada a través de la respuesta del Encargado de Despacho, en el sentido de negar la solicitud de la parte recurrente; oficio que también fue impugnado por el apelante.

Finalmente, se hace la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del apelante, pues la omisión relativa a la sustanciación y resolución del procedimiento, contenida en la **primera y segunda demanda** será objeto de análisis en el apartado correspondiente.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer**, en lo descrito, las demandas precisadas.



**4. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión<sup>6</sup>.

### Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del expediente SM-RAP-37/2024 está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta<sup>7</sup>, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con el proceso electoral local 2023-2024, en el que la etapa de campaña electoral para candidaturas para la renovación de ayuntamientos inicia el próximo 31 de marzo, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

### Antecedentes<sup>8</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia.

1. El 4 de octubre de 2023, **dio inicio** el proceso electoral en Nuevo León<sup>9</sup>.

2. El 7 de noviembre de 2023, el **Comité Ejecutivo de Morena** expidió convocatoria al proceso de selección nacional para candidaturas de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en el proceso local de 2023-2024<sup>10</sup>.

7

<sup>6</sup> Véase en los acuerdos de admisión.

<sup>7</sup> Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

<sup>8</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>9</sup> INE/CG446/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.

Entidad	Inicio del PEL
Nuevo León	04/10/2023

<sup>10</sup> CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

[...]

Esta convocatoria consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44° del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 44° bis del Estatuto de MORENA, se manifiesta explícitamente:

1. Género al que va dirigido la convocatoria: hombres, mujeres y cualquier otra expresión o identidad de género.

2. MORENA cumplirá con la postulación paritaria, así como la relativa a acciones afirmativas en las candidaturas correspondientes de conformidad con lo establecido por los Organismos Públicos Locales Electorales en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024 y en la normatividad aplicable, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de inscripción para el registro de hombres, mujeres y cualquier otra expresión o identidad de género, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de garantizar la

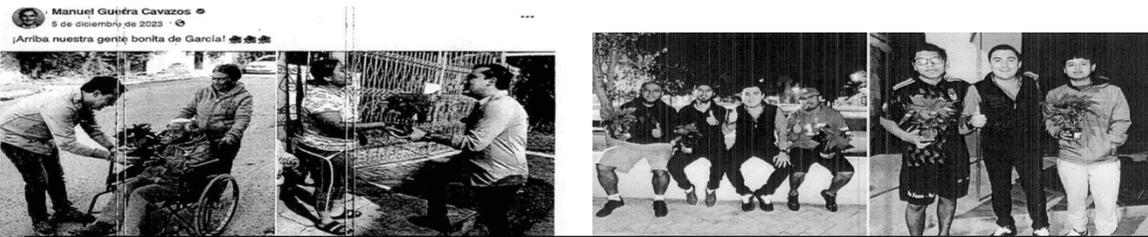
3. El 6 y 7 de noviembre de 2023, el representante propietario de Morena, ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, Carlos Govea, se registró para tomar el curso de formación para poder ser elegible para participar en la selección de candidaturas de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en el proceso electoral local de 2023-2024, en el que obtuvo la acreditación y, por tanto, solicitó constancia del mismo.

4. Los días 28, 29 de noviembre, así como el 1 y 2 de diciembre de 2023, el aspirante a la presidencia municipal, Manuel Guerra, publicó en su muro del perfil de la plataforma "Facebook", un video en el que, supuestamente, se encontraba repartiendo cobijas y cobertores, entre habitantes del municipio de García, Nuevo León, como se advierte en la queja de la parte recurrente:

8

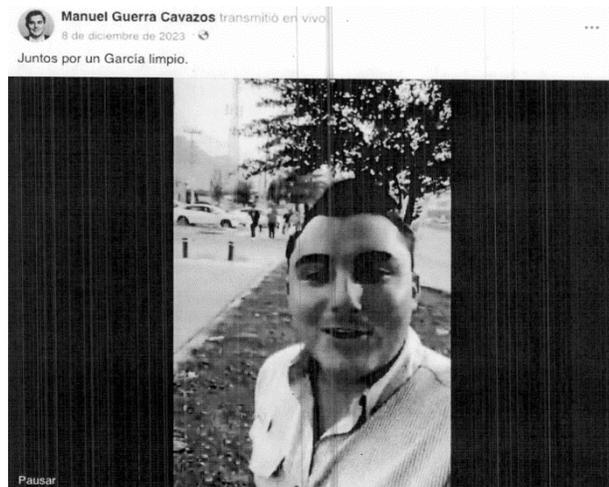


5. Los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2023, el aspirante a la presidencia municipal, Manuel Guerra, publicó de nueva cuenta en su muro del perfil de la plataforma "Facebook", un video en el que, supuestamente, se encontraba repartiendo flores denominadas "noche buenas", entre habitantes del municipio de García, Nuevo León, como se advierte en la queja de la parte recurrente:



postulación final... en... los legales aplicables, lo anterior con fundamento en el apartado a del artículo 44 del Estatuto.  
3. Los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: [www.morena.org](http://www.morena.org)  
4. El medio para registrar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denota en el artículo 5 del Reglamento del Estatuto. El citado procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

6. El 8 de diciembre de 2023, **el aspirante a la presidencia municipal, Manuel Guerra**, publicó en su muro del perfil de la plataforma “Facebook”, un video en el que, supuestamente, se encontraba repartiendo bolsas ecológicas, entre habitantes del municipio de García, Nuevo León, como se advierte en la queja de la parte recurrente:



7. El 13 de diciembre de la presente anualidad, **comenzó la precampaña** para los Ayuntamientos en Nuevo León, concluyendo el 21 de enero de 2024<sup>11</sup>.

9

8. El 6 de marzo de 2024<sup>12</sup>, la **parte recurrente aduce** que tuvo conocimiento que se circuló por medio de diversos grupos de WhatsApp, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas municipales en el Estado de Nuevo León para el proceso electoral Local 2023-2024, sustentándolo con la siguiente fotografía:

CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO UNICO APROBADO	G
1. PRESIDENCIA MUNICIPAL	GARCIA	MANUEL GUERRA CRAZOS	H
2. PRESIDENCIA MUNICIPAL	GUADALUPE	ARTURO BENAVIDES CASTILLO	H
3. PRESIDENCIA MUNICIPAL	DR. ARROYO	ZEPHERINO RUEDA CERDA	H
4. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CERRILVO	WENY ANGÉLICA ALVAREZ VELAZQUEZ	M
5. PRESIDENCIA MUNICIPAL	LAMPAZOS DE NARANJO	VIRGINIA VELA SANTOS	M
6. PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAYONES	MAYRA MARCELA SAUCEDA GALINDO	M
7. PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHINA	VIANEY GONZALEZ GARCIA	M
8. PRESIDENCIA MUNICIPAL	GENERAL TERAN	DAVID JAVIER MARTINEZ CRUZ	H
9. PRESIDENCIA MUNICIPAL	MELCHOR OCAMPO	BLANCA IDALIA GUERRA TREVIÑO	M
10. PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARAD	LAURA ISABEL BOYSER NIETO	M
11. PRESIDENCIA MUNICIPAL	GENERAL TREVIÑO	FLORE DEL CARMEN AVILA RAMIREZ	M
12. PRESIDENCIA MUNICIPAL	DR. GONZALEZ	ROSE ANGELO CUELLAR BARRIENTOS	H
13. PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABASOLO	JAIRO VILLARREAL RAMIREZ	H
14. PRESIDENCIA MUNICIPAL	LOS HERRERAS	JOSE ANDRES MARTINEZ BENAVIDES	H
15. PRESIDENCIA MUNICIPAL	HIDALGO	CHRISTIAN CASAR PEREZ ALVAREZ	H
16. PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUALAHUISES	LEONOR GARCIA DIVEDO	M

11

Entidad	Subprocesos	Actividad	Adscripción	UR	ID_Act	Inicio	Término	UR que informa
Nuevo León	Candidaturas	Precampaña para Ayuntamientos	OPL	CG	10.13	13/12/2023	21/01/2024	OPL

<sup>12</sup> De ahora en adelante, todas las fechas corresponden a 2023.

## II. Instancia administrativa

1. El 11 de marzo, el representante propietario de Morena, ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, Carlos Govea, presentó, ante la Unidad Técnica, procedimiento administrativo de fiscalización electoral en contra del aspirante a la presidencia municipal de García, Nuevo León, por Morena, Manuel Guerra, por incurrir en violaciones graves al proceso de selección interna, actos anticipados de campaña y distribuir apoyo económico material con recursos de procedencia ilícita<sup>13</sup>.



10 1. Inconforme, el 18 de marzo, la parte recurrente presentó juicio electoral y/o cualesquier nombre que se le de a dicho recurso electoral, bajo el principio denominado: la causa de pedir, en el que, la Unidad Técnica fue omisa en atender diversas peticiones esencialmente en declarar inelegible al aspirante a la presidencia municipal de García, Nuevo León, por Morena, Manuel Guerra, por incurrir en violaciones graves al proceso de selección interna, actos

<sup>13</sup> [...] UNICO. Me causa agravio todos los hechos y pruebas invocadas en los apartados anteriores y en los que se ve inmiscuido directamente el MUNICIPIO DE GARCIA, NUEVO LEÓN y el C. MANUEL GUERRRA CAVAZOS. pues con su repetido actuar, sus actos vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, ya que ha violentado reiteradamente lo establecido en los artículo (sic) 23 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en concordancia CON LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD y RAZÓN JURÍDICA consagrados en los artículos 2 y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, con relación a los artículos 2, 9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (CG38/2008).

[...]

El C. MANUEL GUERRA CAVAZOS ha incurrido en VIOLACIONES GRAVES que señala las CLÁUSULA TERCERA, SEXTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGUN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 ay (sic) los artículos del REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Mismos que señalan lo siguiente:

(Solicito desde este momento se gira atento oficio a quien corresponda y tenga FE PÚBLICA dentro del DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para el efecto de que de FE DE HECHOS de las imágenes y video que se describe en dicha página).

[...]

Todo esto en virtud de que el C. MANUEL GUERRA CAVAZOS estuvo recibiendo APOYOS ECONÓMICOS V/O MATERIALES de PERSONAS FÍSICAS y/o MORALES de manera indebida a los habitantes del Municipio de García, Nuevo León. TRAYENDO CONSIGO UNA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, y una VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES, puesto que los RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES QUE REPARTIO SON DE PROCEDENCIA DUDOSA E ILÍCITA PUESTO QUE DICHS RECURSOS PROCEDEN DE FORMA ILÍCITA EN LA CONTIENDA ELECTORAL, YA QUE NO PROVINIERON DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, Y NO FUERON REPORTADOS ANTE EL ÓRGANO FISCALIZADOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. POR LO QUE SE PRESUME QUE PROCEDEN DE RECURSOS ILÍCITOS Y DE DUDOSA PROCEDENCIA.



anticipados de campaña y distribuir apoyo económico material con recursos de procedencia ilícita<sup>14</sup>.

**2. El 19 de marzo, el representante propietario de Morena, ante la Comisión Municipal Electoral de García, Nuevo León, Carlos Govea, presentó ante la Junta Local un segundo escrito para ampliar el primer escrito con el cual, pretende se inicie procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en contra de Manuel Guerra, por la presunta entrega de dádivas, consistentes en: agua, frutos de papaya, shows, regalos navideños, rosca de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevo, contenedores de agua y otros, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, para renovar el Ayuntamiento de García, Nuevo León (SM-RAP-33/2024)<sup>15</sup>.**

<sup>14</sup> [...] La omisión a substanciar y resolver en definitiva el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN DE CARÁCTER ELECTORAL** solicitado el día 11-once de marzo del 2024-dos mil veinticuatro por parte del **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

La **OMISIÓN A RESPONDER POR ESCRITO DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA** sobre las peticiones que en carácter político el suscrito he solicitado al C. **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LOS DIAS 11-ONCE DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO**, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **OMISIÓN a declarar INELEGIBLE** al C. **MANUEL GUERRA CAVAZOS** a contender por cargos públicos para la Presidencia Municipal de García, Nuevo León por **VIOLACIONES GRAVES** a la **LEYES ELECTORALES** que el suscrito he denunciado ante la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

La omisión del **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** de dar vista de los escritos presentados por el suscrito el **11-ONCE DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO** a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y a la **FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que se avoque a la investigación de los hechos denunciados, **DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES** vigente en toda la República Mexicana.

La omisión del **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** de **ORDENAR LA INHABILITACIÓN AL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** para participar en la **CONTIENDA ELECTORAL POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y REPARTO DE DADIVAS CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**.

La omisión del **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** de informarme al suscrito si el C. **MANUEL GUERRA CAVAZOS** presentó **ALGÚN INFORME DE GASTOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA** ante el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

La omisión del **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** de **REMITIR COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO** dentro del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL** que haya iniciado con respecto a los escritos presentados por el suscrito recurrente el día 11 de Marzo del 2024 al **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para que éste Consejo General del I.N.E, **PROCEDA DE INMEDIATO A EMITIR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE ORDENAR AL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS** se abstenga de **ENTREGAR DÁDIVAS Y/O RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA A LOS HABITANTES DE GARCIA NUEVO LEÓN**.

La omisión del **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** de **DE (sic) VISTA A LA COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA, PARA LAS SANCIONES DE OFICIO QUE TENGA QUE REALIZAR DICHO PARTIDO POLITICO, INCLUYENDO AL PERDIDA DE LA CANDIDATURA OTORGADA AL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GARCIA NUEVO LEÓN**.

[...]

<sup>15</sup> **UNICO.** Me causa agravio todos los hechos y pruebas invocadas en los apartados anteriores y en los que se ve inmiscuido directamente el MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN y el C. **MANUEL GUERRRA CAVAZOS**, pues con su repetido actuar, sus actos vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, ya que ha violentado reiteradamente lo establecido en los artículo 23 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en concordancia CON LOS PRINCIPIOS DE IDENTIDAD Y RAZÓN JURÍDICA consagrados en los artículos 2 y 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. con relación a los artículos 2,9 y 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó el Reglamento del instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores públicos (CG38/2008).

[...]

**PRIMERO.-** Se me TENGA POR AMPLIANDO LOS HECHOS DENUNCIADOS dentro del PROCEDIMIENTO ELECTORAL que lleva LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[...]

3. El 23 de marzo, la **parte recurrente presentó** recurso de apelación, en el que, esencialmente, alega la omisión de la Unidad Técnica de atender la petición de que se iniciara procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en contra de Manuel Guerra, por la presunta entrega de recursos materiales y, por el presunto uso indebido de recursos públicos (SM-RAP-34/2024)<sup>16</sup>.

4. El 25 de marzo, el **Encargado de Despacho negó** la solicitud del apelante, respecto a la vista del Consejo General del INE de los escritos de queja presentados, con el propósito de inhabilitar a Manuel Guerra por las supuestas violaciones graves denunciadas, esencialmente, porque diversas de las peticiones escapan de las atribuciones competenciales de la Unidad Técnica<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> La OMISIÓN A RESPONDER POR ESCRITO DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA sobre las peticiones que en carácter político el suscrito he solicitado al C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL el día 19-DIECINUEVE DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La autoridad electoral demandada ha sido OMISA EN RESPONDER POR ESCRITO DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA sobre las DIVERSAS PETICIONES que el suscrito he solicitado MEDIANTE DOS ESCRITOS PRESENTADOS BAJO LA TUTELA DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en materia política. El suscrito he solicitado al C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL el día 19-DIECINUEVE DE MARZO DEL 2024-DOS MIL VEINTICUATRO, diversas peticiones de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y este no ha respondido nada.*

*Asimismo ha sido OMISO en declarar INELEGIBLE al C. MANUEL GUERRA CAVAZOS a contender por cargos públicos para la Presidencia Municipal de García, Nuevo León por VIOLACIONES GRAVES a la LEYES ELECTORALES que el suscrito he denunciado ante la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por los siguientes hechos denunciados:*

*La UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL no ha substanciado ni resultado en definitiva la controversia interpuesta y solicitada por el suscrito Y NO-NEGATIVO ha dado RESPUESTA POR ESCRITO a las peticiones formuladas mediante atentos escritos de fecha 19-DIECINUEVE DE MARZO DEL 2024.*

*El hecho de que la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL no resuelva ni substancie dicho procedimiento, y tomando en cuenta que se está en puerta los registros de los candidatos ante los organismos electorales es UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE los artículos 8 y 17 Constitucional, puesto que no resuelve en definitiva el procedimiento administrativo electoral de fiscalización NI DA RESPUESTA POR ESCRITO AL SUSCRITO SOBRE LAS PETICIONES QUE HE SOLICITADO EL 19 DE MARZO DEL 2024 POR ESCRITO DE DE MANERA RESPETUOSA, CUMPLIENDO A CABALIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

<sup>17</sup> [...] Por cuanto hace al punto primero le informo que esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra imposibilitada a dar vista al Consejo General de este Instituto sobre los escritos de queja que fueron presentados por usted, ya que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones no se encuentra lo solicitado.

[...]

Por cuanto hace al punto segundo en el que solicita se de vista al Consejo General de sus escritos de queja para que inhabilite a Manuel Guerra Cavazos, para participar en la contienda electoral por actos anticipados de campaña, me permito informarle que dentro del ámbito de las facultades y atribuciones de esta Unidad Técnica de Fiscalización no se encuentra lo solicitado [...]

Asimismo, se le comunica que mediante oficios INE/UTF/DRN/9738/2024, INE/UTF/DRN/10153/2024 e INE/UTF/DRN/10302/2024, se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León sobre los hechos denunciados para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, lo anterior de conformidad con el artículo 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por cuanto hace al punto tercero y octavo se le informa que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, en el que se analiza lo relativo a los informes de precampaña de Nuevo León que fueron presentados.

[...]

Por cuanto hace al punto cuarto se reitera lo ya señalado al contestar el punto dos, relativo a que la competencia por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña, campaña así como las dadas surte -en un primer momento- a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

[...]

Por cuanto hace al punto quinto en relación con la solicitud de remitir copias certificadas, al respecto le informo que el artículo 36 Bis, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las partes que forman la relación jurídico-procesal respecto de los procedimientos sustanciados por esta autoridad, tienen acceso al expediente respectivo, detallándose en el numeral 2 del artículo antes referido, que dicha disponibilidad se encuentra limitada a aquella información y documentación que obre en el expediente y haya sido recabada por la autoridad como consecuencia de la investigación, incluyendo aquellos datos personales que se encuentren relacionados con la determinación de los hechos objeto del procedimiento en cuestión.

[...]



5. El 26 de marzo siguiente, el **parte recurrente presentó** de nueva cuenta recurso de apelación, en contra del oficio por el cual, el Encargado del Despacho da repuesta a las peticiones solicitadas al 19 de marzo de 2024 (SM-RAP-34/2024)<sup>18</sup>.

Por lo que hace a las medidas cautelares, se le comunica que no son procedentes en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al punto sexto y sexto se dará respuesta a continuación:

En relación con la solicitud de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, a su vez, formule querrela o denuncia ante las Fiscalías Especializadas, me permito informar que en caso de que lo estime pertinente usted puede presentar su denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, por cuanto hace a la vista a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, se le comunica que la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene injerencia en la vida interna de los Partidos Políticos, y que al respecto existen diversas instancias partidistas cuya existencia y funcionamiento se encuentran previstas en los Documentos Básicos de cada Instituto Político, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>18</sup> [...] El oficio No. INE/UTF/DRN/10558/2024 expedido por el C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL mediante el cual pretende dar respuesta a las peticiones que de manera respetuosa fueron solicitadas el día 19-DIECINUEVE DE MARZO DEL 2024- DOS MIL VEINTICUATRO, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LA NEGATIVA POR PARTE DEL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de dar vista al CONSEJO GENERAL del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de los escritos presentados por el suscrito en fechas 11-ONCE Y 19-DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO relativo a la denuncia interpuesta en contra del C. MANUEL GUERRA CAVAZOS, solicitada ante LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

LA NEGATIVA POR PARTE DEL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de dar vista al CONSEJO GENERAL del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para que en uso de sus facultades legales PROCEDA A INHABILITAR AL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS para participar en la CONTIENDA ELECTORAL POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y REPARTO DE DADIVAS CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ÍLICITA.

LA NEGATIVA POR PARTE DEL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL informarme si el C. MANUEL GUERRA CAVAZOS presentó ALGÚN INFORME DE GASTOS DE PRECAMPANA o CAMPAÑA ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, tomando en cuenta el PRINCIPIO de MÁXIMA TRANSPARENCIA que debe de imperar en los PROCESOS ELECTORALES. y la OMISION EN ENVIARME en archivo digitalizado dicho informe a mi correo electrónico ejelecoves@hotmail.com

LA NEGATIVA POR PARTE DEL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de explicarme de la manera más clara y sencilla. CUAL ES EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para SANCIONAR A LOS CIUDADANOS OUE ENTREGAN DADIVAS O UTILIZAN RECURSO DE PROCEDENCIA ILICITA A LOS ELECTORES CON EL FIN DE OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA EN EL PROCESO ELECTORAL.

LA NEGATIVA POR PARTE DEL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de sirva REMITIR COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO dentro del PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para que PROCEA DE INMEDIATO A EMITIR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE ORDENAL AL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS CESE LA ENTREGA DE DÁDIVAS Y/O RECURSOS DE PROCEDENCIA ÍLICITA A LOS HABITANTES DE GARCÍA NUEVO LEÓN.

LA NEGATIVA POR PARTE DEL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de vista al CONSEJO GENERAL del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA QUE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES proceda a dar vista del presente EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER ELECTORAL QUE SE HA LLEVADO A CABO EN CONTRA DEL G. MANUEL GUERRA CAVAZOS derivado de los escritos presentados por el suscrito en fecha 11-once y 19-diecinueve de marzo del año en curso, para que de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales proceda a interponer la DENUNCIA o QUERRELLA correspondiente ante la FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como también a la FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LA NEGATIVA POR PARTE DEL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de vista al CONSEJO GENERAL del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL para que proceda en uso de sus facultades legales a PROCEDA A ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLITICO DE MORENA, proceda de OFICIO con el fin de desicentivar las conductas ilegales llevadas a cabo por el C. MANUEL GUERRA CAVAZOS así como proceda a OTORGAR LA PERDIDA DE LA CANDIDATURA OTORGADA AL C. MANUEL GUERRA CAVAZOS PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA NUEVO LEON, de conformidad con el artículo 131 del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA y otros aplicables.

LA NEGATIVA POR PARTE DEL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL de otorgarme en COPIA CERTIFICADA el INFORME DE PRECAMPANA que el C. MANUEL GUERRA CAVAZOS haya presentado ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y/o ante la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL [...]

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

**1. Origen de la controversia.** El 11 de marzo, el representante de Morena ante la Comisión Municipal Electoral de García, del Instituto de Nuevo León, y participante en el proceso de selección de candidatos, **Carlos Govea, presentó procedimiento sancionador en materia de fiscalización** ante la Junta Local, en contra del aspirante a presidente municipal del mismo municipio por Morena, Manuel Guerra, por la presunta entrega de dádivas, consistentes en: agua, frutos de papaya, shows navideños, regalos, rosca de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevo, contenedores de agua y otros, en las fechas previas al periodo de precampaña, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, para renovar el Ayuntamiento de dicho municipio, y en el cual solicitó a la autoridad administrativa, diera vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León y en caso de negativa, le fuera notificada la respuesta correspondiente en su domicilio.

14

Posteriormente, el 19 siguiente, **el recurrente presentó ampliación** del procedimiento administrativo de fiscalización electoral, con la finalidad de denunciar nuevos hechos constitutivos de actos anticipados de campaña y entrega de dádivas con recursos de procedencia ilícita, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, así como aportar elementos de prueba y solicitando a la Unidad Técnica que: **i.** se le tuviera por ampliando los hechos denunciados, **ii.** diera vista a las Fiscalías Electorales, así como a la Comisión de Honestidad y Justicia, para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones denunciadas, **iii.** se le tuviera por allegando las documentales como medios probatorios, **iv.** la inhabilitación de Manuel Guerra por los actos denunciados, **v.** le comunicara si el denunciado presentó algún informe de gastos de precampaña o campaña ante el INE, **vi.** le explicara de forma clara y sencilla el procedimiento ante el INE, para efecto de sancionar a los ciudadanos que cometen las infracciones denunciadas, **vii.** remitir copia certificada del procedimiento al Consejo General del INE, para la emisión de medidas cautelares respecto a la abstención de entrega de las dádivas del denunciado y **viii.** le fueran notificadas en su domicilio las respuestas a las anteriores solicitudes.



Finalmente, el 25 de marzo, el **Encargado de Despacho dio respuesta** a las solicitudes planteadas por la parte recurrente, vía oficio INE/UTF/DRN/10558/2024, en el sentido de negar: **i.** dar vista a las Fiscalías Electorales, así como a la Comisión de Honestidad y Justicia, para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones denunciadas, **ii.** la inhabilitación de Manuel Guerra por los actos denunciados, **iii.** comunicarle si el denunciado presentó algún informe de gastos de precampaña o campaña ante el INE, **iv.** explicarle de forma clara y sencilla el procedimiento ante el INE, para efecto de sancionar a los ciudadanos que cometen las infracciones denunciadas, y **v.** la remisión en copia certificada del procedimiento al Consejo General del INE, para la emisión de medidas cautelares respecto a la abstención de entrega de las dádivas del denunciado, esencialmente, porque diversas de las peticiones escapan de las atribuciones competenciales de la Unidad Técnica.

**2. Pretensión y planteamientos.** La **parte recurrente pretende** que esta Sala Monterrey, por un lado, que: **i.** declare la omisión de la autoridad responsable de sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de fiscalización iniciado en contra del aspirante a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, y, por otro, porque, a su consideración, son incorrectas las negativas emitidas en respuesta a las solicitudes contenidas en los escritos de queja y ampliación de queja respecto a la falta de inicio y averiguación de los hechos denunciados, **ii.** dado que sí es competencia de la Unidad Técnica y, por lo tanto, debió dar vista al Consejo General del INE con el proyecto de resolución del procedimiento iniciado en materia de fiscalización.

15

**3. Cuestiones a resolver.** A partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte apelante, determinar si: **i.** ¿existe una omisión por parte del Encargado de Despacho de tramitar y sustanciar, el escrito de queja, así como la ampliación de queja, respectivamente? y **ii.** ¿fue correcto que el Encargado de Despacho negara la atención a las solicitudes realizadas por el apelante?

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que, por un lado, como se precisó en párrafos anteriores, debe **sobreverse** en los recursos respecto de la impugnación relativa a combatir la omisión atribuida al Encargado de Despacho, de dar respuesta a las solicitudes realizadas en los escritos de queja de la parte

recurrente y **confirma** la negativa emitida en respuesta a dichas peticiones; asimismo, debe **declararse inexistente** la omisión atribuida al Encargado de Despacho, de sustanciar y resolver el procedimiento iniciado en contra del aspirante a la presidencia de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y el reparto de dádivas con recursos de procedencia ilícita, consistentes en: agua, frutos de papaya, shows, regalos navideños, rosca de reyes, productos químicos de limpieza, cobertores, verduras, frutas, flores, huevo, contenedores de agua y otros, así como por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en redes sociales de dicho sujeto denunciado, en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

16

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera** que, por una parte, ha quedado sin materia la omisión atribuida al Encargado de Despacho, de dar respuesta a las solicitudes realizadas en los escritos de queja de la parte recurrente, porque se subsanó a través de la respuesta del Encargado de Despacho, en el sentido de negar la solicitud de la parte recurrente y, por otra, en cuanto a la supuesta omisión atribuida al Encargado de Despacho, de sustanciar y resolver el procedimiento, se considera que: i. la UTF se encuentra dentro del plazo establecido por el Reglamento, para la debida admisión y sustanciación del procedimiento, dado que se encuentra sujeto a las normas comunes de tramitación y que ii. son ineficaces los planteamientos del apelante, relativos a la negativa de la autoridad responsable, de atender sus peticiones de vista a diversas autoridades electorales y partidistas y la inhabilitación del denunciado por los hechos motivo del procedimiento, pues no confronta las razones por las cuales la UTF negó atender a las solicitudes realizadas mediante los escritos de queja y ampliación de queja de dicho procedimiento.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **Tema 1. Sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización**

#### **1. Marco normativo de la sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización**

La autoridad electoral puede ejercer facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de rendición de cuentas, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual es la encargada de revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica



con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización (artículo 192, párrafo 1, incisos d) y e), de la LGIPE)<sup>19</sup>.

Además, la Comisión de Fiscalización es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y revisar los proyectos de resolución que le sean presentados por la Unidad Técnica (artículo 5, párrafos 1 y 2, del Reglamento)<sup>20</sup>.

Por otra parte, la Unidad Técnica es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización para formular los citados proyectos de resolución que presente a la referida Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, por lo que hace a la sustanciación y resolución de dichos procedimientos, se advierte que las quejas en materia de fiscalización podrán ser presentadas ante cualquier órgano del INE u Organismo Público Local Electoral (artículo 28, párrafo 1)<sup>21</sup>.

Además, atendiendo a la temporalidad en la que ocurrieron los hechos denunciados<sup>22</sup>, el Reglamento prevé que, siempre y cuando hayan sido presentadas **a más tardar 7 días después de concluido el periodo de precampañas**, las quejas relacionadas con precampaña deberán ser resueltas por el Consejo General del INE a más tardar en la sesión en que se apruebe el dictamen consolidado y la resolución de los informes de dicho periodo (Artículo 39, numeral 1 y 2 del Reglamento)<sup>23</sup>. 17

<sup>19</sup> **Artículo 192.** 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes: [...]

d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. [...]

<sup>20</sup> **Artículo 5.** Competencia y Vistas

1. La Comisión es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos y revisar los Proyectos de Resolución que le presente la Unidad Técnica.

2. La Unidad Técnica es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes

<sup>21</sup> **Artículo 28.** Presentación 1. Las quejas en materia de fiscalización deberán presentarse por escrito o en línea a través del SPSF. La presentación de quejas y el registro de procedimientos oficiosos deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Operación del SPSF, y a los acuerdos que al efecto emita la Comisión o el Consejo General. [...]

<sup>22</sup> Respecto al primer escrito, se advierte que los hechos denunciados corresponden a los meses de noviembre y diciembre de 2023 y en cuanto al escrito de ampliación de queja, diciembre, enero y febrero del año en curso.

<sup>23</sup> **Artículo 39. Quejas relacionadas con precampaña y obtención del apoyo ciudadano.**

1. El Consejo resolverá previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución recaída a los informes de precampaña y a los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, las quejas relacionadas con dichas etapas, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten a más tardar siete días después de concluidos tales periodos.

2. Si el escrito de queja es presentado en fecha posterior a la referida en el párrafo que antecede, será sustanciado y resuelto conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas señaladas en el Capítulo anterior.

En ese sentido, existen 3 supuestos que pueden actualizarse en la tramitación y resolución de las quejas relacionadas con precampañas, presentadas en materia de fiscalización ante el INE.

El primero, refiere que las quejas se resolverán previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen y la resolución relativa a los informes de precampaña, siempre que éstas se presenten a más tardar 7 días después de concluido el periodo de precampaña.

El segundo, indica que, si la queja se presenta en fecha posterior a los 7 días después de concluido dicho periodo de precampaña, se sustanciará y resolverá conforme a las reglas y plazos del capítulo segundo del Reglamento.

El tercer supuesto prevé que las quejas que no se encuentren en estado de resolución al momento de la presentación del dictamen consolidado y resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá brindar las razones por las cuales los proyectos de resolución serán presentados con posterioridad.

18

Por otra parte, respecto a aquellas quejas que sean presentadas 7 días después de la conclusión de la etapa de precampañas, **deberán ser sustanciadas conforme las reglas y plazos comunes de los procedimientos sancionadores** (capítulo segundo, el artículo 39, numeral 2, del Reglamento).

En este sentido, las reglas para la sustanciación y resolución de las quejas **conforme las reglas y plazos** previstos en el capítulo de normas **comunes de los procedimientos sancionadores**, son las siguientes:

- i) Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el Reglamento, la Unidad Técnica la **admitirá** en un plazo no mayor a 5 días. **Si es necesario reunir elementos previos a la admisión**, el plazo será de **hasta 30 días**<sup>24</sup>.

---

3. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral 1 del presente artículo, no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de precampaña o en el relativo a la obtención del apoyo ciudadano respectivo, las razones por las cuales los Proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.

<sup>24</sup> **Artículo 34. Sustanciación.** 1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.



ii) La Unidad Técnica fijará en los estrados durante 72 horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, **notificando al denunciado**, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente<sup>25</sup>.

iii) La Unidad Técnica **contará con 90 días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización**, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio<sup>26</sup>.

iv) Cuando se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad Técnica **emplazará** al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de **5 días** contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes<sup>27</sup>.

v) La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación **19** necesaria a las autoridades entre otras a los órganos del Instituto, órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios y a las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia<sup>28</sup>.

vi) Una vez **agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución correspondiente**, mismo que se someterá a consideración de la Comisión

<sup>25</sup> **Artículo 34. Sustanciación. 2.** Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a los denunciados el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

<sup>26</sup> **Artículo 34. Sustanciación. 4.** La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

<sup>27</sup> **Artículo 35. Emplazamiento.**

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

<sup>28</sup> **Artículo 36. Requerimientos.**

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes: I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia. II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión. III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

de Fiscalización para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

**vii) La Comisión de Fiscalización podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución** y, de ser el caso, devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados<sup>29</sup>.

**viii) Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión de Fiscalización deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación**<sup>30</sup>.

## 2. Caso concreto

El apelante señala que la autoridad responsable ha sido omisa en **i) sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de fiscalización iniciado, ii) responder por escrito a las peticiones contenidas en los escritos de queja y ampliación de queja respectivamente, iii) informarle si Manuel Guerra presentó informe de gastos de precampaña o campaña ante el INE, iv) remitir copia certificada de lo actuado al Consejo General del INE, así como v) dar vista a las Fiscalías Electorales y a la Comisión de Honestidad y Justicia, para la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la pérdida de la candidatura.**

Por su parte, el **Encargado de Despacho**, en su informe circunstanciado, **alega** que, por una parte, se ha dado el tratamiento correspondiente a los escritos presentados por el apelante, ya que ambos se encuentran integrados al expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, **sí se encuentra sustanciando el procedimiento** iniciado en contra de Manuel Guerra, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y el uso indebido de recursos de procedencia ilícita.

Lo anterior, tomando en cuenta que los escritos fueron presentados fuera de los plazos establecidos por el Reglamento, para efecto de ser tramitados como

---

<sup>29</sup> **Artículo 37. Cierre de instrucción.**

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

<sup>30</sup> **Artículo 38. Votación del Proyecto de Resolución.**

1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



expeditos, por lo tanto, dicho procedimiento está siendo sustanciado bajo las normas ordinarias.

Por otro lado, respecto a la omisión relativa a la inelegibilidad del denunciado, el Encargado de Despacho manifestó su imposibilidad de pronunciarse al respecto, debido a que la UTF no es el órgano competente para la revisión de los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

### 3. Valoración

**3.1** Esta **Sala Monterrey considera** que el apelante **no tiene razón** en lo referente a que el Encargado de Despacho ha sido omiso en sustanciar y resolver el procedimiento de fiscalización iniciado contra el aspirante a la presidencia de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y el reparto de dádivas con recursos de procedencia ilícita, porque la autoridad responsable correctamente ajustó los plazos de sustanciación del procedimiento iniciado, a las normas comunes previstas en el Reglamento, en virtud de que los escritos fueron presentados más de 7 días después a la conclusión de la etapa de precampañas en el Estado de Nuevo León.

21

Lo anterior, atendiendo a que la fecha de término del periodo de precampañas en dicho estado ocurrió el 21 de enero del año en curso y que tales escritos se presentaron con fecha del 11 y 19 de marzo, **es decir, 50 y 58 días posteriores** a ello, razón por la cual se actualizó la excepción prevista en el Reglamento para **la tramitación de los procedimientos bajo las reglas comunes.**

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que el Reglamento prevé que las quejas presentadas una vez transcurridos 7 días, después de concluidos los periodos de precampaña, serán sustanciadas conforme a los plazos previstos para las quejas en forma ordinaria, por lo que **aún está transcurriendo el plazo** para que la Unidad Técnica dicte, en su caso, el acuerdo de inicio del procedimiento y admita a trámite la queja, por lo que será a partir de la fecha en que ello ocurra, en que deben computarse los 90 días naturales para que se presente el proyecto de resolución respectivo.

En cuyo caso, podrá ampliarse, de conformidad con el numeral 5 del referido artículo 34 del Reglamento, que establece que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo

**SM-RAP-33/2024 Y ACUMULADOS**

adicional de 90 días, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al secretario y al presidente de la Comisión de Fiscalización.

Además, aunado a lo anterior, la UTF al rendir su informe circunstanciado, señaló que ha realizado las siguientes actuaciones en lo que ve al primer escrito:

Actuación	Fecha
Acuerdo de la Unidad Técnica por el cual: <b>a)</b> Se tuvo por recibido el escrito de queja. <b>b)</b> Se formó el expediente <b>INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL</b> . <b>c)</b> Se ordenó notificar a la Secretaria el Consejo General del INE. <b>d)</b> Se ordenó determinar lo que en derecho corresponda.	14 de marzo
Acuerdo que comunica el escrito de queja a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE. <b>[Oficio INE/UTF/DRN/9737/2024]</b>	14 de marzo
Acuerdo que da vista al Instituto de Nuevo León, respecto de los hechos denunciados por el apelante por la presunta omisión de actos anticipados de campaña. <b>[Oficio INE/UTF/DRN/9738/2024]</b>	14 de marzo

22

Por otro lado, también informó que ha realizado las siguientes actuaciones en lo que ve al segundo escrito:

Actuación	Fecha
Acuerdo de la Unidad Técnica por el cual: <b>a)</b> Se tuvo por recibido el escrito de queja. <b>b)</b> Se ordenó integrar al expediente <b>INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL</b> . <b>c)</b> Se ordenó publicar el acuerdo y la cédula de conocimiento en los estrados de las UTF. <b>d)</b> Se ordenó notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE. <b>e)</b> Se ordenó determinar lo que en derecho corresponda.	19 de marzo
Acuerdo que comunica el escrito de queja a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE. <b>[Oficio INE/UTF/DRN/10187/2024]</b>	19 de marzo
Acuerdo que da vista al Instituto de Nuevo León, respecto de los hechos denunciados por el apelante por la presunta omisión de actos anticipados de campaña. <b>[Oficio INE/UTF/DRN/10153/2024]</b>	19 de marzo

De lo anterior se observa que, **la Unidad Técnica sí ha realizado las diligencias necesarias para sustanciar los escritos** presentados el 11 y 19 de marzo, sin que pueda estimarse que, el hecho de no haberse notificado dichas actuaciones al recurrente sea contrario a Derecho, pues únicamente se integraron sus escritos a distintos expedientes y, se ordenó determinar lo que en Derecho



corresponda, lo cual, al regirse por el trámite común de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, puede abarcar hasta 30 días (artículo 34, numeral 1, del Reglamento).

Por tanto, esta **Sala Monterrey considera** que **no existe omisión** por parte del Encargado de Despacho **de sustanciar el procedimiento iniciado por el apelante**, así como de admitir los medios de prueba aportados en el procedimiento, porque aún está transcurriendo el plazo con que cuenta la UTF para tal efecto, aunado a que dichas omisiones no se tratan de actos definitivos o consumados, sino que mantienen un carácter intraprocesal, porque son actuaciones encaminadas a determinar el trámite de los escritos en los que la parte recurrente denuncia diversos hechos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña<sup>31</sup>.

Ello, porque las actuaciones realizadas por parte del Encargado de Despacho no deciden ni resuelven sobre la situación jurídica o la controversia que se plantea, sino que se trata de un acto preparatorio o instrumental en la cadena procesal que se emite para crear nuevos juicios, en los que la autoridad responsable se pronunciará en definitiva sobre la pretensión de la parte recurrente.

23

Además, el acuerdo en cuestión no se trata de un caso extraordinario que pudiera generar una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos de la parte recurrente o no restituible en sentencia definitiva o la impugnación correspondiente.

Esto es, el apelante se queja de una presunta omisión que **no genera una afectación sustancial** e irreparable a algún derecho, toda vez que, es cuando la autoridad competente emita la resolución final correspondiente el momento en el que incida en sus derechos fundamentales y que, en su caso, será el proyecto que apruebe el Consejo General del INE, lo que resolverá sobre la acreditación de las infracciones denunciadas.

De manera que, en todo caso, la posible afectación o trascendencia sólo es medible en determinación que apruebe el Consejo General del INE, en su oportunidad.

---

<sup>31</sup> En similar sentido la Sala Monterrey resolvió en el expediente SM-JDC-97/2023.

## **Tema 2. Negativas realizadas en respuesta a las solicitudes planteadas por el apelante**

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>32</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone para las partes sólo proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que

24

<sup>32</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad. 25

## **2. Consideraciones esenciales de la respuesta impugnada**

La Unidad Técnica, en la respuesta impugnada, determinó la negativa de atender las peticiones realizadas por el apelante, mediante sus escritos de queja<sup>33</sup>, bajo las siguientes consideraciones:

-En primer lugar, por cuanto hace a la solicitud del apelante, de dar vista al Consejo General del INE, de los escritos de queja presentados, la autoridad responsable le informó que dicha facultad no se encuentra dentro de sus competencias y que no obstante, se ha llevado el tratamiento correspondiente, toda vez que, una vez recibidas las quejas, se ordenó la integración del

---

<sup>33</sup> Relativo a las solicitudes de: i. dar vista a las Fiscalías Electorales, así como a la Comisión de Honestidad y Justicia, para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones denunciadas, ii. la inhabilitación de Manuel Guerra por los actos denunciados, iii. le comunicara si el denunciado presentó algún informe de gastos de precampaña o campaña ante el INE, iv. le explicara de forma clara y sencilla el procedimiento ante el INE, para efecto de sancionar a los ciudadanos que cometen las infracciones denunciadas, v. remitir copia certificada del procedimiento al Consejo General del INE, para la emisión de medidas cautelares respecto a la abstención de entrega de las dadas del denunciado y vi. le fueran notificadas en su domicilio las respuestas a las anteriores solicitudes.

expediente y en consecuencia, la notificación respectiva a la Secretaria Ejecutiva del INE<sup>34</sup>.

-Por otra parte, respecto a la vista al Consejo General del INE de sus escritos de queja, para que inhabilite a Manuel Guerra, por las supuestas violaciones graves denunciadas, la UTF señaló que la denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el reparto de dádivas con recursos de procedencia ilícita, es competencia, en un primer momento, del Instituto Local, por lo cual se dio vista a dicho organismo para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera<sup>35</sup>.

-En cuanto a la solicitud de comunicarle si el denunciado presentó algún informe de gastos de precampaña o campaña, así como de remitirle copia certificada del mismo, la UTF hizo del conocimiento del apelante de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE en la cual fue aprobada la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León, para lo cual le fue proporcionada una liga electrónica para el acceso y consulta de dicha resolución<sup>36</sup>.

-Además, la **UTF sostuvo** que, la solicitud de explicarle de forma clara y detallada el procedimiento para sancionar a ciudadanos que entregan dádivas o utilizan

26

---

<sup>34</sup> La UTF determinó que: Por cuanto hace al punto primero, le informó que esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra imposibilitada a dar vista al Consejo General de este Instituto sobre los escritos de queja que fueron presentados por usted, ya que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones no se encuentra lo solicitado. No obstante, lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad que debe observar esta autoridad me permito informarle que respecto de sus escritos presentados el once y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, éstos forman parte del expediente número INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL, de cuyo inicio se informó a la Secretaría General del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo artículo 34 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. [sic]

<sup>35</sup> Al respecto, la Unidad Técnica respondió: Por cuanto hace al punto segundo en el que solicita se de vista al Consejo General de sus escritos de queja para que inhabilite a Manuel Guerra Cavazos, para participar en la contienda electoral por actos anticipados de campaña, me permito informarle que dentro del ámbito de las facultades y atribuciones de esta Unidad Técnica de Fiscalización no se encuentra lo solicitado, adicionalmente, es importante señalar que los actos anticipados de precampaña y campaña, así como el reparto de dádivas con recursos de procedencia ilícita, es competencia -en un primer momento- que se surte a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a través de su Comisión Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 344 fracción II y 370 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Asimismo, se le comunica que mediante oficios INE/UTF/DRN/9738/2024, INE/UTF/DRN/10153/2024 e INE/UTF/DRN/10302/2024, se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León sobre los hechos denunciados para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, lo anterior de conformidad con el artículo 5 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

<sup>36</sup> En respuesta a la solicitud, la UTF contestó que: Por cuanto hace al punto tercero y octavo se le informa que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, en el que se analiza lo relativo a los informes de precampaña de Nuevo León que fueron presentados. El Dictamen y la Resolución señaladas, se encuentran publicados para su consulta, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-08-de-marzo-de-2024>.



recursos de procedencia ilícita, también es una facultad que se encuentra fuera de su competencia, ya que el órgano para conocer de los actos anticipados de precampaña, campaña, así como la entrega de dádivas, en primer momento, es el Instituto de Nuevo León<sup>37</sup>.

-Por otra parte, la UTF señaló que no era procedente la remisión de las copias certificadas de las actuaciones del procedimiento en cuestión al Consejo General, a fin de que sean emitidas medidas cautelares, en el sentido de que se ordene a Manuel Guerra la abstención de las conductas denunciadas, debido a que el Reglamento establece la imposibilidad de reproducir en medios electrónicos y el posterior envío, de la documentación e información contenida en el expediente de un procedimiento, con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la documentación e información sometida a consulta, pues lo contrario constituiría una violación directa a tales disposiciones<sup>38</sup>.

-Adicionalmente, la Unidad Técnica informó que las medidas cautelares solicitadas, no son procedentes en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización debido que prevé supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, ello en atención al criterio sostenido por la Sala Superior y la normativa electoral aplicable<sup>39</sup>.

27

<sup>37</sup> Al respecto, la autoridad responsable respondió: Por cuanto hace al punto cuarto se reitera lo ya señalado al contestar el punto dos, relativo a que la competencia por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña, campaña así como las dádivas surte -en un primer momento- a favor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior, de conformidad con los artículos 344, fracción I, 349 primer párrafo, 350, 364, y 370 fracción I de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, en materia de denuncias relacionadas con la comisión de conductas que constituyan: actos anticipados de precampaña campaña y dádivas, el órgano competente para instruir estos asuntos es la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.

<sup>38</sup> En contestación a la solicitud, la UTF respondió: Por cuanto hace al punto quinto en relación con la solicitud de remitir copias certificadas, al respecto le informo que el artículo 36 Bis, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las partes que forman la relación jurídico-procesal respecto de los procedimientos sustanciados por esta autoridad, tienen acceso al expediente respectivo, detallándose en el numeral 2 del artículo antes referido, que dicha disponibilidad se encuentra limitada a aquella información y documentación que obre en el expediente y haya sido recabada por la autoridad como consecuencia de la investigación, incluyendo aquellos datos personales que se encuentren relacionados con la determinación de los hechos objeto del procedimiento en cuestión.

Aunado a lo anterior, el numeral 2 en cuestión señala de manera precisa y determinante que el acceso y consulta a las constancias en comento únicamente podrá realizarse "in situ", esto es, de manera física y en las instalaciones que ocupan la Unidad Técnica de Fiscalización, sin posibilidad de que sean reproducidas de cualquier forma con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la documentación e información sometida a consulta.

En ese contexto, la reproducción del expediente en medios electrónicos y su posterior envío, constituiría una violación directa a lo señalado en el precepto antes referido que, como ha quedado establecido, prohíbe de manera taxativa la reproducción de la documentación e información contenida en el expediente de un procedimiento, motivo por el cual no resulta posible para esta autoridad complimentar con lo solicitado en su escrito que por este medio se contesta.

Aunado a lo anterior no se puede obviar la tesis XXXV/2015, de esta Sala Superior, de rubro: "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA NI SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA", de la autoridad administrativa.

<sup>39</sup> La UTF consideró que: Por lo que hace a las medidas cautelares, se le comunica que no son procedentes en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

-Finalmente, respecto a las vistas solicitadas a las Fiscalías Electorales, la UTF informó que, en caso de que lo estime pertinente, el apelante está en posibilidad de presentar su denuncia ante dichas autoridades, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda<sup>40</sup>.

-Respecto a la vista a la Comisión de Honestidad y Justicia, la Unidad Técnica informó que no tiene injerencia en la vida interna de los Partidos Políticos, y que al respecto existen diversas instancias partidistas cuya existencia y funcionamiento se encuentran previstas en los Documentos Básicos de cada Instituto Político<sup>41</sup>.

### 3. Valoración

Como se anticipó, esta Sala Monterrey estima que los alegatos no confrontan las consideraciones a partir de las cuales la autoridad responsable determinó que no eran atendibles las solicitudes planteadas por el apelante en los escritos de queja del procedimiento iniciado en contra del aspirante a la presidencia de García, Nuevo León, Manuel Guerra, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y el reparto de dádivas con recursos de procedencia ilícita y, por tanto, son **ineficaces**, sin que lo determinado en la respuesta impugnada pueda ser analizado oficiosamente.

28

**3.1.** En primer término, son **ineficaces** los agravios del recurrente respecto a que: **i.** la negativa de la autoridad responsable de dar vista al Consejo General del INE, trae consigo la vulneración de los principios constitucionales del proceso electoral próximo en García, Nuevo León, y **ii.** la negativa de iniciar el procedimiento administrativo en materia de fiscalización, derivado de la aprobación del dictamen consolidado por parte del INE, no implica que no se puedan vigilar las violaciones graves a dicho proceso electoral, porque no se advierte que confronte de forma específica ninguna de las negativas en concreto realizadas por el Encargado de Despacho.

Esto, porque contrario a lo que alega el apelante, de la respuesta impugnada no se desprende que la UTF negara de forma expresa, que la presentación del

---

<sup>40</sup> En contestación, la autoridad responsable respondió: En relación con la solicitud de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, a su vez, formule querrela o denuncia ante las Fiscalías Especializadas, me permito informar que en caso de que lo estime pertinente usted puede presentar su denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

<sup>41</sup> Al respecto, la UTF determinó lo siguiente: Ahora bien, por cuanto hace a la vista a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, se le comunica que la Unidad Técnica de Fiscalización no tiene injerencia en la vida interna de los Partidos Políticos, y que al respecto existen diversas instancias partidistas cuya existencia y funcionamiento se encuentran previstas en los Documentos Básicos de cada Instituto Político, de conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Partidos Políticos.



proyecto de resolución correspondiente al procedimiento de fiscalización iniciado por la parte recurrente, fuera una atribución fuera de su competencia, ni tampoco, la negativa a iniciar el citado procedimiento.

Por el contrario, la **Unidad Técnica negó** la solicitud del apelante, respecto a la vista del Consejo General del INE de los escritos de queja presentados, con el propósito de inhabilitar a Manuel Guerra por las supuestas violaciones graves denunciadas, esencialmente porque no se encontraba dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, pues de acuerdo con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>42</sup>, la autoridad debe dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, sin que se advierta, que en su demanda, la parte recurrente confronte alguna de las consideraciones por las cuales la autoridad responsable, arribó a dicha conclusión.

Lo anterior, porque como quedó evidenciado, el Encargado de Despacho determinó que no era atendible la vista solicitada por el recurrente, en virtud de que no se encontraba dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, aunado a que en atención al principio de máxima publicidad, una vez formado el expediente, sí informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del INE respecto de los escritos de queja presentados, sin que se haga alusión a tales planteamientos en la demanda interpuesta por la parte recurrente. 29

**3.2.** En ese sentido, también es **ineficaz** el agravio del apelante respecto a que, la negativa de remitir copia certificada de todo lo actuado dentro del procedimiento sancionador es contraria a derecho, lo anterior, porque la parte recurrente únicamente alega, de forma genérica, que dicha solicitud atiende a la obligación constitucional de la autoridad responsable, de velar por que los principios rectores del proceso electoral no sean vulnerados y que consecuentemente, se vulnera la equidad en la contienda entre los futuros actores políticos.

Al respecto, se advierte que el Encargado de Despacho negó la solicitud del apelante, porque de acuerdo con la normativa aplicable<sup>43</sup>, así como a lo sostenido

<sup>42</sup> La autoridad atendió a lo previsto por la jurisprudencia 2a./J. 183/2006, de rubro: **PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.**

<sup>43</sup> **Artículo 36 Bis.**

por la Sala Superior<sup>44</sup>, la disponibilidad del expediente respectivo, se encuentra limitada a las partes, derivado de que la información y documentación recabada incluye datos personales relacionados con la determinación de los hechos objeto del procedimiento en cuestión, razón por la cual la reproducción del expediente y su posterior envío, constituiría una violación directa a los preceptos aludidos.

En ese contexto, si bien es cierto que para poder estudiar los motivos de inconformidad basta que se exprese la causa de pedir, ello no implica que los agravios que se hagan valer sean meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues se deben exponer las razones por las que se estima que el acto que se reclama es incorrecto<sup>45</sup>, por tanto, resultan **ineficaces** los agravios planteados con el objeto de controvertir la respuesta derivada de las solicitudes realizadas en los escritos de queja por el apelante.

**3.2.1.** Máxime que, en todo caso, no le asistiría la razón al apelante, porque la autoridad responsable sí le informó que no era procedente la vista al referido Consejo General del INE, en virtud de que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes en los procedimientos de fiscalización; lo anterior con base en lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-292/2012<sup>46</sup>, lo que igualmente, no es controvertido por el apelante, ya que se limita a argumentar, de forma genérica, que la negativa de remitir las copias, afecta la equidad en la contienda entre los futuros actores políticos.

**3.3.** Finalmente, no pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente presentó en cada uno de los recursos de apelación que aquí se deciden, como prueba superviniente, lo determinado el 27 de marzo de 2024, por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el procedimiento sancionador CA-30/2024, sin embargo, dicha probanza no es suficiente para acreditar la pretensión del recurrente consistente

---

Las partes en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, podrán tener acceso al expediente en el que estén involucrados, y consultar las constancias en todo tiempo durante la sustanciación del mismo.

Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, pero únicamente podrá ser consultada in situ, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

<sup>44</sup> El criterio citado corresponde al sostenido en el SUP-RAP-15/2023.

<sup>45</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO*, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

<sup>46</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-292/2012**, en cual se estableció: *Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.*



en que esta Sala Monterrey declare la omisión de la autoridad responsable de sustanciar y resolver el procedimiento administrativo de fiscalización iniciado en contra del aspirante a la presidencia municipal de García, Nuevo León, Manuel Guerra, pues con ella, únicamente se acredita que dicha autoridad local no cuenta con la facultad de fiscalización de ingresos y egresos, y que, el órgano competente para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización es la UTF, lo cual no modifica el sentido de la decisión de este órgano colegiado.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la negativa del Encargado de Despacho emitida en respuesta a las solicitudes del apelante.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes SM-RAP-34/2024 y SM-RAP-37/2024 al diverso SM-RAP-33/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados. 31

**Segundo.** Se **sobresee** en los recursos de apelación SM-RAP-33/2024 y SM-RAP-34/2024, únicamente en lo precisado en el apartado de improcedencia, por haber quedado sin materia.

**Tercero.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la negativa del Encargado de Despacho emitida en respuesta a las solicitudes del apelante, contenidas en sus escritos de queja y ampliación de queja.

**Cuarto.** Se **declaran inexistentes** las omisiones atribuidas al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*